

ORDENANZA IIVTNU - ARRECIFE

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Artículo 1. Hecho imponible | 1 |
| Artículo 2 - Sujetos pasivos | 2 |
| Artículo 3 - Responsables | 3 |
| Artículo 4 - Exenciones y beneficios fiscales de concesión potestativa | 3 |
| Artículo 5 - Base imponible | 4 |
| Artículo 6 - Tipo de gravamen y cuota | 6 |
| Artículo 7 - Período impositivo y devengo | 6 |
| Artículo 8- Nulidad de la transmisión | 7 |
| Artículo 9 - Régimen de declaración e ingreso | 7 |
| Artículo 10 - Presentación extemporánea de autoliquidaciones | 8 |
| Artículo 11 - Fecha de aprobación y vigencia | 9 |
| Disposición adicional | 9 |

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (PLUSVALÍA)

Redacción vigente conforme a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 55, de 26 de diciembre de 2014

Artículo 1. Hecho imponible

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa"
- b) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- c) Venta en subasta pública y otra forma de ejecución forzosa.
- d) Expropiación forzosa.

3. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Estará sujeto al impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

5. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

6. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2004, de 5 de marzo, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

7. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

8. No está sujeto al impuesto la adjudicación de bienes inmuebles por parte de las sociedades cooperativas de viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

9. No están sujetas las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, y las adjudicaciones en favor de los mencionados propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, en los términos del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. Sin embargo, si el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario excede del que proporcionalmente corresponde a los terrenos aportados por el mismo, el exceso de adjudicación sí estará sujeto a este Impuesto.

10. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados anteriores.

Artículo 2 - Sujetos pasivos

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. Las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores, tienen la condición de sujeto pasivo son las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 3 – Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributada.

Artículo 4 - Exenciones y beneficios fiscales de concesión potestativa

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) del punto anterior, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- a) El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años es superior al 50% del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- b) Dichas obras de rehabilitación han sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

3. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos.
- b) Este Municipio y las Entidades locales integradas o en las que se integre y sus Organismos autónomos.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) las entidades definidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, siempre que

cumplan los requisitos establecidos a la mencionada Ley y a su Reglamento aprobado por Real decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

Para disfrutar de esta exención las entidades mencionadas tendrán que comunicar en el Ayuntamiento su opción por el régimen fiscal previsto al Título II de la Ley 49/2002, mediante la correspondiente declaración fiscal, antes de la finalización del año natural en que se haya producido el hecho imponible de este impuesto.

Sin embargo, en la transmisión de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de disfrute limitativos del dominio a título lucrativo, la comunicación se podrá efectuar en el plazo previsto al apartado 7 del artículo 11 de esta Ordenanza, en el supuesto que la finalización de este plazo exceda del año natural previsto al párrafo anterior.

La mencionada comunicación tendrá que ir acompañada de acreditación de la presentación de la declaración censal a la correspondiente Administración tributaria.

4. Se establece una bonificación del 75 por 100 en la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y sus ascendientes.

Artículo 5 - Base imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte aplicable a cada caso concreto, fijado según el cuadro del artículo 6 de esta Ordenanza, por el número de años a lo largo de los cuales se ha generado el incremento de valor.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. Cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo.

5. En los casos en que según lo establecido en el punto anterior, se practique liquidación provisional, se aprobará la pertinente liquidación definitiva cuando el Ayuntamiento conozca el valor catastral que al terreno transmitido corresponde conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si tuviera, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones que por sus características no se reflejen en el Catastro o en el padrón del impuesto sobre bienes inmuebles, conforme a las cuales se tenga que asignar el valor catastral, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

6. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 6 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del valor definido en los apartados anteriores que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos

del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular se aplicarán las reglas siguientes:

- a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.
- d) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor de usufructo y el valor total de los bienes.

7. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

8. En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 6 se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

9. Cuando determinen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción, del 60 por 100.

Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Artículo 6 - Tipo de gravamen y cuota

1. Según el que prevé el artículo 107.4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento de la acreditación el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7 %.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años : 3,5 %.
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3,2 %.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años:

3 %.

2. A efectos de aplicar el correspondiente porcentaje conforme a lo establecido en el apartado anterior, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

3 La cuota será el resultado de aplicar en la base imponible el tipo del 11%.

Artículo 7 - Período impositivo y devengo

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha experimentado el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación no podrá ser inferior a un año.

Artículo 8- Nulidad de la transmisión

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a

reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado primero.

Artículo 9 - Régimen de declaración e ingreso

1. Se establece la autoliquidación como forma de gestión general del tributo, que supone la obligación del sujeto pasivo de declarar los datos y determinar la deuda tributaria, las cuales tienen que ser comunicadas en el Ayuntamiento en los plazos establecidos en el apartado 7 de este artículo, excepto en el supuesto a que se refiere el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 5 de esta Ordenanza. En este caso el contribuyente tiene que presentar en los mismos plazos la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte de la Administración.

2. En caso de que la Administración no facilite, al serle solicitada, la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo tiene que presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte de la Administración.

3. Tanto la autoliquidación como, si procede, la declaración, se tienen que formalizar según el modelo que el Ayuntamiento ha determinado, dónde se contendrán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

4. Hay que presentar una autoliquidación o declaración para cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el supuesto de que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

5. Cuando haya varias personas obligadas al pago del impuesto, se podrá practicar autoliquidación por la totalidad de la cuota a nombre de cualquier de ellas, o practicar tantas autoliquidaciones como sujetos pasivos hayan.

6. A la autoliquidación o declaración mencionada se adjuntarán los documentos donde consten los actos o los contratos que originen la imposición, como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que se soliciten.

7. La autoliquidación o declaración tendrá que ser presentada en los siguientes plazos, desde la fecha en que se produzca la acreditación del impuesto:

a) Cuando se trate de actas "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actas a causa de muerto, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

8. Independientemente del que se dispone en el apartado primero de este artículo, también están obligados a comunicar en el Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2.1 de esta ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituye o que transmite el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del artículo 2.1, el adquirente o la persona a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

9. Los notarios también estarán obligados a remitir en el Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, una relación o índice comprensivo de todos los documentos que han autorizado en el trimestre anterior, y en los que se contengan los hechos, los actos o los negocios jurídicos que pongan de relevo la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, una relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos,

actas o negocios jurídicos, que los hayan sido presentados para conocimiento y legitimación de firmas. El que se prevé en este apartado se entiende sin perjuicio del deber de general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria. Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados a presentar declaración por el impuesto, y sobre las responsabilidades por la carencia de presentación de declaraciones.

Artículo 10 - Presentación extemporánea de autoliquidaciones

1. Si el ingreso o la presentación de la declaración o de la autoliquidación se efectúan una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 9.7 de esta Ordenanza, sin requerimiento previo del Ayuntamiento, se aplicarán los recargos siguientes:

| Declaración después período reglamentario | Recargos |
|-------------------------------------------|----------|
| En el plazo de 3 meses recargo | 5% |
| Entre 3 y 6 meses recargo | 10% |
| Entre 6 y 12 meses recargo | 15% |
| Después de 12 meses recargo | 20% |

En las autoliquidaciones presentadas después de 12 meses, además del recargo anterior, se exigirán intereses de demora.

El importe de estos recargos se reducirá en el 25% siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo y del total de la deuda de la autoliquidación extemporánea o de la liquidación practicada por la Administración derivada de la declaración extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo del artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

2. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, además de los recargos previstos en el punto 1, se exigirá el recargo de apremio.

3. La falta de ingreso en los plazos establecidos en esta Ordenanza de la deuda tributaria que resultaría de la autoliquidación correcta del impuesto constituye una infracción tributaria tipificada al artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

4. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios porque se pueda practicar la liquidación de este impuesto constituye una infracción tributaria tipificada al artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

5. La sanción mínima es del 50% de las cantidades que hubieron dejado de ingresarse. Sin embargo, la mencionada sanción se reducirá en un 30% cuando el sujeto infractor manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que se le formule.

6. La sanción impuesta se reducirá, también, en un 25 % si se realiza el ingreso total de la sanción dentro del periodo de pago voluntario, siempre que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

7. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de este impuesto se tipificarán y sancionarán de acuerdo con el que prevé la Ley General Tributaria y el Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación

de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

Artículo 11 - Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2011 empezará a regir el día uno de enero de 2012 y permanecerá vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

